

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

**Radicación:** 110016000023202104569  
**NI:** 405.844  
**Procesado:** Duvan Felipe León Pardo  
**Delito:** Hurto calificado y agravado tentado  
**Decisión:** Condenatoria  
**Proceso:** Abreviado

*Bogotá D.C., seis (6) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).*

### 1. ASUNTO

Se dicta sentencia condenatoria contra **DUVAN FELIPE LEON PARDO** tras verificarse la legalidad del allanamiento a cargos realizado.

### 2. HECHOS

Corresponden a los sucedidos aproximadamente a las 22:05 horas del 16 de octubre de 2021, a la altura de la Carrera 13 con calle 40 en esta ciudad capital, cuando el señor JAIR MAURICIO ROJAS CUTA, encargado de cuidar la infraestructura de ETB, sorprendió al señor DUVAN FELIPE LEON PARDO, al interior de la alcantarilla o recamara hurtando cable de propiedad de la citada empresa, el que se recuperó pero cortado.

### 3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

**DUVAN FELIPE LEON PARDO** se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.020.813.041 de Bogotá D.C., nacido en Puente Nacional, Santander, el 12 de febrero de 1996. Como señales particulares se identifican tatuajes en brazos, piernas y pecho.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

**4.1.** La Fiscalía General de la Nación, por medio de su delegado, radicó escrito de acusación con allanamiento a cargos de 17 de octubre de 2021, conforme a la Ley 1826 de 2017, cuyo conocimiento fue asignado por reparto a este juzgado. En tal oportunidad, se formuló acusación en contra de **DUVAN FELIPE LEON PARDO**, como *autor* del delito de *hurto calificado y agravado tentado*, definido en los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 4° y 241 numeral 7° y 27 del Código Penal.

**4.2.** En diligencia del 22 de noviembre de 2021, se impartió aprobación al allanamiento a cargos, realizado de forma libre, consciente y voluntaria, respetando las garantías constitucionales y legales del acusado, describiéndose el traslado de que trata el artículo del 447 del C. P. P.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 2º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, en razón a la naturaleza del ilícito, así como su cuantía y factor territorial, este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación.

### 5.2. FUNDAMENTACIÓN, FÁCTICA, PROBATORIA Y JURÍDICA

**5.2.1.** El artículo 381 del C. de P.P., exige como requisitos para condenar, la demostración de la existencia del delito más allá de toda duda, a la vez que la responsabilidad del procesado en su comisión. Para la demostración de la existencia de esos hechos, la Fiscalía allegó, entre otros, los siguientes elementos materiales probatorios:

- a. Informe de Policía en Casos de Captura en Flagrancia FPJ-5, suscrito por el Pt. Jorge Andrés Fajardo Villalobos, acompañada del acta de derechos del capturado FPJ-6 y constancia de buen trato, del 16 de octubre de 2021
- b. Acta de incautación de elementos varios del 16 de octubre de 2021, que describe *cable 1200 línea de aproximadamente 80 centímetros encauchetado color negro*, suscrita por el Pt. Oscar Pachón, con su respectivo registro de cadena de custodia.
- c. Informe ejecutivo FPJ-3 del 16 de octubre de 2021, suscrito por el Investigador del CTI Wilmer Saenz Castro.
- d. Formato único de noticia criminal FPJ-2, donde el Jair Mauricio Rojas Cuta da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales sorprendió al acusado hurtando cableado de la empresa ETB.
- e. Acta de entrega FPJ-30 del 17 de octubre de 2021, que describe *cable 1200 línea de aproximadamente 80 centímetros encauchetado color negro*.
- f. Entrevista FPJ-14 del 17 de octubre de 2021, rendida por el PT. Jorge Andrés Fajardo Villalobos.
- g. Informe de investigador de Laboratorio FPJ-13 del 17 de octubre de 2021, suscrito por el perito en dactiloscopia Pt. Milton Jair Morales Barreto, contentivo de la plena identidad del señor LEON PARDO, acompañado de la tarjeta decadactilar y Consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- h. Informe Investigador de Campo FPJ-11 del 17 de octubre de 2021, suscrito por el Pt. Luis José Gaitán Castillo, con la fijación fotográfica del señor LEON PARDO y de los elementos objeto de hurto.
- i. Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol del 17 de octubre de 2021, suscrito por el Pt. John Fredy Castro Saenz, investigador Criminal, que da cuenta que el señor LEON PARDO no cuenta con antecedentes penales.

**5.2.2.** Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que aproximadamente a las 22:05 horas del 16 de octubre de 2021, a la altura de la Carrera 13 con calle 40 en esta ciudad capital, el señor DUVAN FELIPE LEON PARDO, se encontraba al interior de la alcantarilla o recamara hurtando cable de propiedad de ETB, siendo sorprendido por el señor JAIR MAURICIO ROJAS CUTA, encargado de cuidar la infraestructura de la citada empresa.

**5.2.3.** En ese entendido, de los medios de convicción allegados, aunado a la aceptación de los cargos que de forma libre, consiente y voluntaria efectuó el procesado en el traslado del escrito de acusación, se colige la existencia del delito, así como la responsabilidad del mismo en su comisión, encontrando así, fundamentos razonables que desvirtúan la presunción de inocencia del inculpado.

5.3. La conducta desplegada como *autor* por el acusado, actualizó el tipo penal de *hurto calificado y agravado tentado*, permitiendo confirmar que se encuentran acreditados los requisitos que establecen los artículos 293 y 381 del Código de Procedimiento Penal, necesarios para proferir sentencia condenatoria. La conducta a más de adecuarse a los tipos penales descritos en los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 4° y 241 numeral 7° y 27 del Código Penal, es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado del *patrimonio económico*, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna. Igualmente, se determina que el acusado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinatario de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

## 6. DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

**6.1.** La pena prevista para el delito de hurto calificado, atendiendo al inciso 4° del artículo 240 del Código Penal, es de **60 a 144 meses de prisión**, por cuanto la conducta se cometió «*sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales (...)*», aunado a ello el delito se cometió de conformidad con la *circunstancia de agravación* prevista en el numeral 7° del artículo 241 ibídem, tratándose de una conducta cometida «*sobre objeto expuesto a la confianza del público por necesidad, costumbre o destinación*», motivo por el cual la pena imponible se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, dejando unos nuevos extremos punitivos de **90 a 252 meses de prisión**.

Ahora bien, como la conducta se endilgó en la *modalidad de tentativa*, al tenor del artículo 27 de la misma disposición, se impondrá una pena *no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo* de la señalada para la conducta punible consumada. De esta forma, los nuevos extremos punitivos oscilan entre **45 a 189 meses de prisión**. Llevado al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo de 45 a 81 meses prisión; dos cuartos medios de 81 meses, incrementado en una unidad, a 153 meses de prisión; y un cuarto máximo de 153 meses, incrementado en una unidad, a 189 meses de prisión.**

Cuarto mínimo	Cuartos medios	Cuartos medios	Cuarto máximo
45 a 81 meses de prisión	81 a 117 meses de prisión	117 a 153 meses de prisión	153 a 189 meses de prisión

Es de anotar que no le es aplicable la atenuante del artículo 268 del estatuto penal, por cuanto el delito se cometió sobre cosa cuyo valor es superior a un salario mínimo legal mensual.

**6.2.** Como no fueron imputadas fáctica ni jurídicamente circunstancias de mayor punibilidad, y atendiendo a la ausencia de antecedentes penales, se partirá del cuarto mínimo que oscila entre **45 a 81 meses de prisión**. Con base en los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al

mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, e igualmente, atendiendo a la intensidad del dolo, reflejada en conocer y querer el resultado, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, sumado al daño potencial de la conducta, considera el Despacho proporcional mantenerse en el mínimo del cuarto determinado e imponer una aflicción al enjuiciado de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN**.

### **6.3. DE LA REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ALLANAMIENTO A CARGOS**

En razón del allanamiento a cargos realizado por el procesado mediante acta suscrita con el delegado de la Fiscalía, procede realizar el descuento a que hace relación el artículo 539 del Estatuto Procesal Penal, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, por lo que corresponde a esta funcionaria judicial, reducir la pena ya señalada hasta en un 50%, imponiendo en definitiva **DUVAN FELIPE LEON PARDO** una aflicción de **VEINTIDÓS (22) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**.

### **6.4. DE LAS PENAS ACCESORIAS**

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

## **7. SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN**

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, puesto que la pena impuesta al sentenciado no supera los 4 años de prisión; no obstante, en consideración a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *hurto calificado*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Al lado de ello, el delegado de la Fiscalía reportó que el procesado no reporta antecedentes penales por delito

doloso dentro de los 5 años anteriores, aportando el documento que así lo demuestra, emitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por manera que, si bien la pena no supera los 8 años de prisión, cumpliéndose parte del aspecto objetivo de la norma, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P., excluye también este beneficio.

Sobre el tema, es necesario aclarar que si bien es cierto la defensa solicitó la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, atendiendo a la carencia de antecedentes penales, apartándose de lo dispuesto en el artículo 68 A del C. P., debe este estrado judicial resaltar que es el legislador quien en su poder de configuración legislativa, realizó una valoración de ponderación y determinó que para el delito de *hurto calificado* no es procedente otorgar los subrogados penales dispuestos en los artículo 63 y 64 del C. P., modificados por la Ley 1709 de 2014; en ese entendido, de acuerdo al artículo 230 de la Constitución Política, los jueces se someten al imperio de la ley, y por tanto no hay lugar en este caso a conceder tales beneficios al señor **LEON PARDO**.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, dado que el delito por el cual se condena se encuentra enlistado en el artículo 68 A *ibídem*, cuya prohibición prevalece.

## 8. OTRAS DETERMINACIONES

**8.1.** En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

**8.2.** Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

**8.3.** Como quiera que se no concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** inmediata en contra **DUVAN FELIPE LEON PARDO** ante las autoridades correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONDENAR** *anticipadamente* a **DUVAN FELIPE LEON PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.813.041 de Bogotá D.C., a la pena principal de **VEINTIDÓS (22) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, como *autor* penalmente responsable de la conducta punible de *hurto calificado* y *agravado tentado*, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y

funciones públicas por el mismo lapso que el de la pena principal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** a **DUVAN FELIPE LEON PARDO** el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, o prisión domiciliaria de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

**TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones.

**CUARTO:** Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luz Angela Corredor Collazos**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Penal 023 De Conocimiento**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d899f04af993c51e51177697b12166efad148c5717e77c15fca40d0f2ac7fc2a**

Documento generado en 05/12/2021 06:32:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**